

 CONTRALORIA Municipal de Bucaramanga	DESPACHO	DES-RES-001	
	RESOLUCIONES	Página 1 de 12	Revisión 1

RESOLUCION No. (00013)
21 DE DICIEMBRE DE 2023

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE ACTUALIZA EL MANUAL PARA EL TRAMITE
DEL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO FISCAL EN LA
CONTRALORIA MUNICIPAL DE BUCARAMANGA”**

LA CONTRALORA MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

En uso de sus facultades legales y constitucionales, conferidas por los artículos 268 y 272 de la constitución política, modificados por el Acto Legislativo No 04 del 18 de septiembre del 2019, la Ley 42 del 1993, Ley 1437 del 2011, Decreto 403 del 16 de marzo del 2020, por el cual se dictan normas para la correcta implementación del Acto legislativo No 04 del 2019 y el fortalecimiento del control fiscal y Ley 2080 de 25 de enero de 2021.

CONSIDERANDO

- A.** Que el numeral 5° del artículo 268 de la constitución política, establece la facultad del Contralor General de la Republica para *“Establecer la responsabilidad que se derive de la gestión fiscal, imponer las sanciones pecuniarias que sean del caso, para recaudar su monto y ser remitidas a jurisdicción coactiva”*
- B.** Que la Constitución Política de Colombia en su artículo 272, inciso 6°, señala: *“Los contralores departamentales, distritales y municipales ejercerán, en el ámbito de su jurisdicción, las funciones atribuidas al Contralor General de la República en el artículo 268 en lo que sea pertinente, según los principios de coordinación, concurrencia, y subsidiariedad. El control ejercido por la Contraloría General de la República será preferente en los términos que defina la ley”.*
- C.** Que la Ley 42 de 1993, a través de sus artículos 99 al 102 faculta a los Contralores a imponer sanciones pecuniarias, amonestaciones, llamado de Atención, suspensión o terminación del Contrato a los servidores públicos y particulares que manejen, inviertan o recauden recursos públicos. Igualmente determina que la multa, la amonestación o llamado de atención las pueden imponer directamente los contralores, en tanto que la suspensión, remoción del cargo y la terminación del contrato solo opera a través de solicitudes elevadas a los nominadores o entidad contratante.
- D.** Que la Ley 1437 del 2011, por medio del cual se expide el Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, contiene normas generales para adelantar los proceso Administrativos Sancionatorios, que así lo ameriten, tal y como lo señalan los artículos 47 y siguientes a la mencionada norma.

 CONTRALORIA Municipal de Bucaramanga	DESPACHO		DES-RES-001
	RESOLUCIONES	Página 2 de 12	Revisión 1

E. Que la Ley 2080 del 2021 reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 del 2011 y dicta otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción, como lo es, la modificación que trae para el Proceso Administrativo Sancionatorio Fiscal.

F. Que la Constitución Política en su artículo 29, extendió las garantías del debido proceso a todas las actuaciones administrativas, entre ellas, las del Proceso Administrativo Sancionatorio Fiscal.

G. Que el Código General del Proceso, Ley 1564 del 2012, tiene normas aplicables de forma supletoria para temas procedimentales en lo que no regule la Ley 1437 del 2011.

H. Que mediante sentencia C-209 de 2023 del siete (7) de junio de dos mil veintitrés (2023) la honorable corte constitucional resolvió; *"PRIMERO. Declarar la INEXEQUIBILIDAD de los artículos 78, 79, 80, 81, 82, 85, 86, 87 y 88 del Decreto Ley 403 de 2020. SEGUNDO. Declarar la EXEQUIBILIDAD CONDICIONADA, por el cargo analizado, de los artículos 83 y 84 del Decreto Ley 403 de 2020, en el entendido de que la sanción de suspensión únicamente podrá aplicarse por la Contraloría General de la República, y no por la Auditoría General de la República, con excepción de los numerales primeros de tales artículos, que se declaran INEXEQUIBLES. TERCERO. DISPONER la reviviscencia de los artículos 99 a 104 de la Ley 42 de 1993 y del segundo párrafo del artículo 114 de la Ley 1474 de 2011."*

I. Que mediante Resolución No 000057 del 06 de abril de 2021 la Contraloría Municipal de Bucaramanga por medio de la cual se adoptó el manual para el trámite del proceso administrativo sancionatorio fiscal en virtud del Decreto 403 de 2020.

J. Que se hace necesario adoptar la nueva versión del manual para el trámite del proceso administrativo sancionatorio visto lo resuelto en sentencia C-209-2023.

En consecuencia, la Contraloría Municipal de Bucaramanga:

RESUELVE:

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO PRIMERO: PROCEDIMIENTO Adoptar la nueva versión del procedimiento para el Proceso Administrativo Sancionatorio Fiscal al interior de la Contraloría Municipal de Bucaramanga.

ARTÍCULO SEGUNDO: NATURALEZA Y OBJETO El manual de Procedimiento Administrativo Sancionatorio Fiscal tiene por propósito establecer las sanciones a

 CONTRALORIA Municipal de Bucaramanga	DESPACHO	DES-RES-001	
	RESOLUCIONES	Página 3 de 12	Revisión 1

imponer a quienes con su acción y omisión dificulten, impidan o imposibiliten el ejercicio de control y vigilancia fiscal, conforme la Ley 42 de 1993, la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

Por lo tanto, se aplicarán las disposiciones legales y constitucionales, en especial lo consagrado en los artículos 99 a 104 de la Ley 42 de 1993, así como lo dispuesto en la parte primera, Título III, Capítulo III del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- Ley 1437 de 2011 y en los artículos 3, 4, 5, 6, 7, 61 y 86 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, como la normatividad concordante.

ARTÍCULO TERCERO: COMPETENCIA. la competencia para conocer en primera instancia el proceso Administrativo Sancionatorio Fiscal, en el Subcontralor Municipal de este órgano de control.

El Contralor Municipal de Bucaramanga, será el encargado de conocer en segunda instancia el Proceso Administrativo Sancionatorio Fiscal.

ARTÍCULO CUARTO: CAMPO DE APLICACIÓN. El procedimiento Administrativo Sancionatorio Fiscal será aplicable a los servidores públicos y las entidades o personas naturales o jurídicas de derecho público o privado que a cualquier título recauden, administren, manejen, dispongan o inviertan fondos, bienes o recursos públicos, o que sin ser gestores fiscales deban suministrar información que se requiera para el ejercicio de las funciones de vigilancia o control fiscal que sean de competencia del contralor Municipal de Bucaramanga, quien ejerce el control fiscal en cualquiera de sus modalidades.

ARTÍCULO QUINTO: CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA. Conforme a lo estipulado en el artículo 52 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la facultad de la Contraloría Municipal de Bucaramanga para imponer sanciones, caduca a los (3) años de ocurrido el hecho, la conducta u omisión que pudiere ocasionarlas, término dentro del cual el acto administrativo que impone la sanción debe haber sido expedido y notificado.

Cuando se trate de un hecho o conducta continuada, este término se contará desde el día siguiente a aquel en que cesó la infracción y/o ejecución.

La sanción decretada por acto administrativo prescribirá al cabo de cinco años (05) años contados a partir de la fecha de la ejecutoria.

ARTÍCULO SEXTO: SANCIONES. De conformidad con los artículos 99 al 104 de la Ley 42 de 1993, los artículos 114 y 117 de la ley 1474 de 2011 y el artículo 51 de la ley 1437 de 2011, el Contralor Municipal de Bucaramanga o su delegado, de acuerdo con lo dispuesto en la presente resolución, impondrá las siguientes sanciones:

1. Amonestación o Llamado de atención. Artículo 100 ley 42 de 1993

Prevé la facultad de amonestar o llamar la atención a cualquier entidad de la administración, servidor público o particular que maneje fondos o bienes del Estado, cuando considere, con base en los resultados de la vigilancia fiscal, que:

- Han obrado contrariando los principios establecidos en el artículo 9 de la Ley 42 de 1993.
- Obstaculicen las investigaciones y actuaciones que adelante la Contraloría, sin

 CONTRALORIA Municipal de Bucaramanga	DESPACHO	DES-RES-001	
	RESOLUCIONES	Página 4 de 12	Revisión 1

perjuicio de las demás acciones a que pueda haber lugar por los mismos hechos.

2. Multa.

2.1. El Artículo 101 Ley 42 de 1993 prevé la facultad de imponer multas a los servidores del Estado y a los particulares que manejen fondos o bienes públicos, hasta por el valor de cinco (5) salarios devengados mensualmente por el sancionado para la época de los hechos, cuando incurran en una de las siguientes conductas:

- a) No comparezcan a las citaciones que en forma escrita les formule la Contraloría.
- b) no rindan las cuentas e informes exigidos o no lo hagan en la forma y oportunidad establecidos por ellas.
- c) Incurran reiteradamente en errores u omitan la presentación de cuentas e informes.
- d) Se les determine glosas de forma en la revisión de cuentas e informes.
- e) Entorpezcan o impidan en cualquier forma el cabal cumplimiento de las funciones asignadas a la Contraloría.
- f) Cuando no suministren oportunamente las informaciones solicitadas.
- g) Cuando teniendo bajo su responsabilidad asegurar fondos, valores o bienes, no lo hicieren oportunamente o en la cuantía requerida.
- h) Cuando no adelanten las acciones tendientes a subsanar las deficiencias señaladas por la Contraloría.
- i) Cuando no cumplan con las obligaciones fiscales.

Para efectos de la aplicación del literal f) del numeral 2 del presente artículo, los funcionarios de la Contraloría Municipal de Bucaramanga, dentro del proceso Auditor, de Responsabilidad Fiscal e Indagación Preliminar, en el oficio en que se requiera la información, deberán señalar el término para la entrega de la misma teniendo en cuenta el volumen y la complejidad de lo solicitado, el cual no podrá ser inferior a dos (2) días.

Para la aplicación del literal i) del presente artículo, se entiende por obligaciones fiscales las señaladas en las leyes que regulan aspectos relacionados con el control fiscal, tales como las establecidas en la Ley 42 de 1993, artículo 43 de la Ley 80 de 1993, artículo 4 de la Ley 106 de 1993, artículos 14 y 15 de la Ley 1414 de 1994 modificados por la Ley 756 de 2002, ARTÍCULO 44 del Decreto 111 de 1996, artículo 2° de la Ley 598 de 2000, artículo 81 de la Ley 617 de 2000, artículo 89 de la Ley 715 de 2002, y las demás que en adelante determine la ley. Esto en observancia de los criterios de competencia y principios de la función administrativa.

2.2 Artículo 114 de la Ley 1474 de 2011

Los organismos de control fiscal en el desarrollo de sus funciones contarán con las siguientes facultades:

- a) Adelantar las investigaciones que estimen convenientes para establecer la ocurrencia de hechos generadores de daño patrimonial al Estado originados en el

 CONTRALORIA Municipal de Bucaramanga	DESPACHO	DES-RES-001	
	RESOLUCIONES	Página 5 de 12	Revisión 1

menoscabo, disminución, perjuicio, detrimento, pérdida, o deterioro de los bienes o recursos públicos, producida por una gestión fiscal antieconómica, ineficaz, ineficiente, e inoportuna y que en términos generales no se aplique al cumplimiento de los cometidos y de los fines esenciales del Estado.

- b) Citar o requerir a los servidores públicos, contratistas, interventores y en general a las personas que hayan participado, determinado, coadyuvado, colaborado o hayan conocido los hechos objeto de investigación.
- c) Exigir a los contratistas, interventores y en general a las personas que hayan participado, determinado, coadyuvado, colaborado o hayan conocido los hechos objeto de investigación, la presentación de documentos que registren sus operaciones cuando unos u otros estén obligados a llevar libros registrados.
- d) Ordenar a los contratistas, interventores y proveedores la exhibición y de los libros, comprobantes y documentos de contabilidad;
- e) En general, efectuar todas las diligencias necesarias que conduzcan a la determinación de conductas que generen daño al patrimonio público.
- f) Ordenar que los comerciantes exhiban los libros, comprobantes y documentos de contabilidad, o atiendan requerimientos de información, con miras a realizar estudios de mercado que sirvan como prueba para la determinación de sobre costos en la venta de bienes y servicios a las entidades públicas o privadas que administren recursos públicos.

La no atención de estos requerimientos genera las sanciones previstas en el artículo 101 de la Ley 42 de 1993. En lo que a los particulares se refiere, la sanción se tasaré entre cinco (5) y diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

2.3 Artículo 117 de la Ley 1474 de 2011

Los órganos de vigilancia y control fiscal podrán requerir a entidades públicas o particulares, para que en forma gratuita rindan informes técnicos o especializados que se relacionen con su naturaleza y objeto. Estas pruebas estarán destinadas a demostrar o ilustrar hechos que interesen al proceso.

La no atención de estos requerimientos genera las sanciones previstas en el artículo 101 de la Ley 42 de 1993. En lo que a los particulares se refiere, la sanción se tasaré entre cinco (5) y veinticinco (25) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

2.4 Artículo 102 de la ley 42 de 1993- Solicitud de remoción o terminación del contrato.

Sin perjuicio de la facultad prevista en el artículo 268 Numeral 8 de la Constitución Nacional, ante la renuencia en la presentación oportuna de las cuentas que soportan el contrato o los informes solicitados o su no presentación por más de tres (3) periodos consecutivos o seis (6) no consecutivos, dentro de un mismo periodo fiscal, solicitará la remoción o la terminación del contrato por justa causa del servidor público, según fuere el caso, cuando la mora o renuencia hayan sido sancionadas previamente con multas.

 CONTRALORIA Municipal de Bucaramanga	DESPACHO	DES-RES-001	
	RESOLUCIONES	Página 6 de 12	Revisión 1

Tasación de la multa. Sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 50 de la ley 1437 de 2011, el funcionario competente al tasar las multas tendrá como criterio de valoración, los fines de la ley 42 de 1993 y la proporcionalidad y razonabilidad con los hechos que le sirven de causa.

Para efectos de esta tasación se tendrá en cuenta la certificación sobre el salario devengado en el momento de la ocurrencia del hecho que dio lugar a la sanción.

ARTÍCULO SEPTIMO: PAGO DE LA MULTA Cuando se imponga la sanción de multa, el pago deberá realizarse dentro del mes siguiente a la ejecutoria del acto que impone.

Parágrafo 1. De las resoluciones de imposición de multa que se encuentren debidamente ejecutoriadas y en cuyo caso el monto no se haya cancelado o descontado, se dará traslado para su cobro dentro de los tres días siguientes al vencimiento del plazo para cancelar la multa a la Jurisdicción Coactiva de la Contraloría municipal de Bucaramanga, para el inicio de la correspondiente acción de cobro.

Parágrafo 2. Las multas impuestas por órganos de control fiscal serán descontadas por los respectivos pagadores del salario devengado por el sancionado, teniendo en cuenta los límites que establece la normativa vigente para los descuentos.

ARTÍCULO OCTAVO: GRADUACIÓN DE LA SANCIÓN. Las graduaciones de las sanciones al interior de la Contraloría Municipal de Bucaramanga se realizarán conforme lo indica artículos 99 al 104 de Ley 42 de 1993 y el ARTÍCULO 50 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y las normas que lo modifiquen o adiciones, atendiendo criterios de necesidad, razonabilidad y proporcionalidad.

Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:

1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.
2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.
3. Reincidencia en la comisión de la infracción.
4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.
5. Utilizando de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción y ocultar sus efectos.
6. Grado de prudencia y diligencia con que se haya atendido los deberes ose hayan aplicado las normas legales pertinentes.
7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.
8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decretode pruebas.

 CONTRALORIA Municipal de Bucaramanga	DESPACHO	DES-RES-001	
	RESOLUCIONES	Página 7 de 12	Revisión 1

ARTÍCULO NOVENO: GESTIÓN DOCUMENTAL EN EL PROCESO SANCIONATORIOS Al igual que las disposiciones, formatos, y procedimientos del proceso sancionatorio, los servidores públicos con funciones inherentes a la facultad sancionatoria, deberán observar las directrices y lineamientos que se impartan desde el proceso de Gestión Documental, así:

1. Una vez iniciado el proceso sancionatorio se abrirá el expediente conforme a lo dispuesto en esta parte por las normas del Código General del Proceso.
2. Créese el índice de serie y subseries de conformidad con la normatividad archivística denominada "expedientes".
3. El auxiliar administrativo de la dependencia le dará el número consecutivo que le corresponde al expediente y se procederá a anotar en el libro radicador.
4. Los expedientes de los procesos se deberán mantener debidamente archivados y foliados.
5. El expediente se ira alimentando con cada documento, oficio, Acto Administrativo que se vaya incorporando al proceso, conforme al impulso procesal.
6. La Subcontraloría Municipal de Bucaramanga será la dependencia quien velará por su custodia, la correcta aplicación de la normatividad de archivo vigente y será responsable de permitir su consulta física y controlar el préstamo de los expedientes.
7. Los expedientes permanecerán como archivo activo en la Subcontraloría Municipal de Bucaramanga por dos años a partir de la fecha de terminación del proceso y finalmente pasará a gestión documental de archivo de Secretaría General de la Contraloría Municipal de Bucaramanga por 25 años.
8. El proceso de Gestión de archivo y manejo documental de la entidad está a cargo de la Secretaría General.

CAPÍTULO II PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO

ARTÍCULO DÉCIMO: ETAPAS PROCESALES: Al interior de la Contraloría Municipal de Bucaramanga las etapas del Proceso Administrativo Sancionatorios son las siguientes:

1. Formulación de cargos
2. Descargos y solicitud de pruebas
3. Periodo probatorio
4. Traslado para alegatos
5. Decisión de fondo
6. Recursos

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: AUTO DE FORMULACIÓN DE CARGOS: Conforme a lo establecido en el artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el auto de formulación de cargos deberá contener como mínimo la siguiente información:

 CONTRALORIA Municipal de Bucaramanga	DESPACHO	DES-RES-001	
	RESOLUCIONES	Página 8 de 12	Revisión 1

- a) Identificación y cargo del servidor Público o particular.
- b) Señalamiento claro y preciso de los hechos que originaron el inicio del proceso.
- c) Las disposiciones legales y constitucionales presuntamente vulneradas, citando como fuentes según sea el caso, las causales descritas en la artículos 99 a 104 de la Ley 42 de 1993 y las demás normas en que se fundamente.
- d) Las sanciones que serían procedentes, de acuerdo a la conducta imputada; conforme a lo establecido en el artículos 99 a 104 de la Ley 42 de 1993.
- e) El derecho que le asiste al presunto responsable de presentar explicaciones, pedir pruebas o allegar las que considere pertinentes; señalando además el plazo que se le otorga para rendir las mismas y hacer valer sus derechos.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: NOTIFICACION DEL AUTO DE FORMULACIÓN DE CARGOS. El auto de Formulación de cargos del Proceso Administrativo Sancionatorio será notificado personalmente al investigado, conforme a lo establecido en los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011, si no surte la notificación personal, se procederá a realizar la indicada en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y se indicará que contra el mismo no procede recurso alguno por su naturaleza de auto de trámite.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: TERMINO PARA RENDIR DESCARGOS. Según el parágrafo 2° del artículo 47 de la ley 1437 de 2011 modificada por el artículo 3 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, el investigado tendrá un término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación del auto que formula cargos, para presentar descargos y solicitar o aportar pruebas que pretenda hacer valer

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO: PERIODO PROBATORIO. De conformidad a lo indicado en el parágrafo único del artículo 48 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 5 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, en los procedimientos administrativos sancionatorios fiscales el término para la práctica de pruebas no será mayor a diez (10) días, si fueran tres (3) o más investigados o se deban practicar en el exterior podrá ser hasta de treinta (30) días. El traslado al investigado será por cinco (5) días.

Contra el auto que decide sobre la solicitud de pruebas no procede recurso alguno, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley 1437 del 2011.

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO: MEDIOS DE PRUEBA. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 40 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo, serán admisibles todos los medios de prueba señalados en el Código General del Proceso. El funcionario competente podrá comisionar para la práctica de pruebas a otro funcionario idóneo, cuando le sea imposible practicarlas directamente.

Conforme lo estipulado con el artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, serán rechazadas mediante escrito motivado, las pruebas inconducentes e impertinentes; no se atenderán las pruebas practicadas ilegalmente.

 CONTRALORIA Municipal de Bucaramanga	DESPACHO	DES-RES-001	
	RESOLUCIONES	Página 9 de 12	Revisión 1

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO: NOTIFICACION AUTO DE PRUEBAS. La notificación del auto de pruebas se realizará conforme a lo establecido en el artículo 295 del Código General del Proceso, acorde a la remisión normativa habilitada en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el trámite de tal actuación se realizará a través de la secretaría común de la Contraloría Municipal de Bucaramanga.

ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMO: TRASLADO PARA ALEGATOS. Vencido el periodo probatorio se dará traslado al investigado por cinco (05) días hábiles para que presente sus respectivos alegatos, conforme a lo establecido en el parágrafo único del artículo 48 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 5 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

En el evento que no se presente escrito de alegatos se dejará constancia en el expediente de tal circunstancia.

ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO: RESOLUCIÓN DECISORIA. De conformidad con el parágrafo único del artículo 49 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 6 de la Ley 2080 de 2021, se proferirá el acto administrativo definitivo dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de los alegatos de conclusión.

El acto administrativo que ponga fin al procedimiento administrativo de carácter sancionatorio deberá contener:

1. La individualización de la persona natural o jurídica a sancionar.
2. El análisis de hechos y pruebas con base en los cuales se impone la sanción.
3. Las normas infringidas con los hechos probados.
4. La decisión final de archivo o sanción y la correspondiente fundamentación.
5. Los recursos que proceden contra dicha decisión.

ARTÍCULO DÉCIMO NOVENO: NOTIFICACIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO DE LA DECISIÓN. Una vez proferido el Acto Administrativo que impone la sanción u ordena el archivo de las diligencias, este se notificará, conforme a lo establecido en los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011, si no se surte la notificación personal, se procederá a realizar la indicada en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo, y se indicará que recursos proceden contra el mismo.

ARTÍCULO VIGÉSIMO: DE LOS RECURSOS, OPORTUNIDAD Y PRESENTACIÓN. Contra las decisiones que imponen una sanción fiscal proceden los recursos de reposición, apelación y queja; los recursos de reposición y apelación se podrán interponer y sustentar dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la respectiva decisión al interesado, conforme a lo dispuesto en el artículo 49A de la ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 7 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021.

 CONTRALORIA Municipal de Bucaramanga	DESPACHO	DES-RES-001	
	RESOLUCIONES	Página 10 de 12	Revisión 1

Contra las decisiones de simple trámite no procede recurso alguno.

PARAGRAFO ÚNICO: De conformidad con el artículo 74 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el recurso de queja es procedente cuando se rechace el recurso de apelación, este recurso es facultativo y podrá interponerse directamente ante el superior del funcionario que dictó la decisión, mediante escrito al que deberá acompañarse copia de la providencia que haya negado el recurso.

De este recurso se podrá hacer uso dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la decisión.

ARTÍCULO VIGÉSIMO PRIMERO: DE LA RESOLUCION DE LOS RECURSOS Y LA PERDIDA DE COMPETENCIA PARA RESOLVER Los recursos interpuestos contra el acto administrativo que decide sobre la sanción y archivo, debe ser resuelto dentro de los términos establecidos en lo dispuesto en el artículo 49A de la ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 7 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, así: el recurso de reposición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su interposición. Cuando se interponga recurso de apelación el funcionario componente lo concederá en el efecto suspensivo y enviará el expediente al superior funcional ojerárquico según el caso, dentro de los cinco (5) días siguientes a su interposición o a la última notificación del acto que resuelve el recurso de reposición, si a ellos hubiere lugar.

El recurso de apelación contra el acto administrativo que impone sanción deberá ser decidido, en un término de tres (3) meses contados a partir de su debida y oportuna interposición. Si los recursos no se deciden en el término indicado en esta disposición, se entenderán fallados a favor del recurrente. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la decisión que niega el recurso de apelación, se podrá interponer y sustentar el recurso de queja. Si no se hiciera oportunamente se rechazará.

ARTÍCULO VIGÉSIMO SEGUNDO: DE LA NOTIFICACIÓN DE LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN Y APELACIÓN. La decisión de los recursos de reposición y de apelación, será notificada conforme a lo establecido en los ARTÍCULO 67 y 68 de la ley 1437 de 2011, si no surte la notificación personal, se procederá a realizar la indicada en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo cobrando firmeza.

ARTÍCULO VIGÉSIMO TERCERO: TERMINACION ANORMAL DEL PROCESO En el evento de que el pago de la sanción se realice cuando el proceso esté en segunda instancia para su estudio, el mismo se archivará en primera instancia.

ARTÍCULO VIGÉSIMO CUARTO: FIRMEZA DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS. Los Actos Administrativos quedan en firme: Cuando contra ellos no procedan ningún recurso, desde el día siguiente al de su notificación, comunicación o publicación según el caso. Para los demás casos, la firmeza del acto ocurrirá así:

 CONTRALORIA Municipal de Bucaramanga	DESPACHO	DES-RES-001	
	RESOLUCIONES	Página 11 de 12	Revisión 1

1. Desde el día siguiente de la publicación, comunicación o notificación de la decisión sobre los recursos interpuestos.
2. Desde el día siguiente al del vencimiento del termino para interpones los recursos, si estos no fueron interpuestos, o se hubiere renunciado expresamente a ellos.
3. Desde el día siguiente al de la notificación de la aceptación del desistimiento de los recursos.
4. Desde el día siguiente al de la protocolización a que alude el ARTÍCULO 85 el C.P.A.C.A para el Silencio Administrativo Positivo.

ARTÍCULO VIGÉSIMO QUINTO: COMPETENCIA. la competencia para conocer en primera instancia el proceso Administrativo Sancionatorio Fiscal, en el Subcontralor Municipal de este órgano de control.

El Contralor Municipal de Bucaramanga, será el encargado de conocer en segunda instancia el Proceso Administrativo Sancionatorio Fiscal.

ARTÍCULO VIGÉSIMO SEXTO: APLICACIÓN. El Subcontralor es el encargado de dar la adecuada aplicación del presente manual, de igual manera, La oficina Asesora de Planeación o quien haga sus veces se encargará de mantener actualizado el procedimiento y el funcionario profesional comisionado de Sancionatorios es el encargado del Registro Público de las Sanciones Impuestas.

ARTÍCULO VIGÉSIMO SEPTIMO: VIGENCIA. La presente Resolución rige a partir de su expedición y deroga la Resolución No. 000057 del 06 de Abril del 2021 proferida por la Contraloría Municipal de Bucaramanga y demás normas que sean contrarias.

PARAGRAFO 1: La expedición, publicación, edición, actualización, modificación, reforma, derogación, renovación se hará de conformidad con la forma técnica de gestión de calidad y de los procedimientos internos de la entidad.

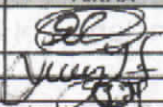
PARAGRAFO 2: De conformidad con el artículo 86 de la Ley 2080 de 25 de Enero de 2021, las reformas procesales introducidas dentro de este manual prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011. En estos mismos procesos, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en cursos y las notificaciones que se estén surtiendo, se registrarán por leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones.

 CONTRALORIA Municipal de Bucaramanga	DESPACHO	DES-RES-001	
	RESOLUCIONES	Página 12 de 12	Revisión 1

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Expedida en Bucaramanga, a los Veintiuno (21) días del mes de Diciembre de 2023.


VIVIANA MARCELA BLANCO MORALES
 CONTRALORA MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

CONCEPTO	FUNCIONARIO	CARGO	FIRMA
Elaboró/ Proyectó	Edgar Leonardo Rosas Guevara	Profesional Universitario.	
Revisó/ Aprobó	Ledy Yoanna Serpa Lazaro	SubContralora	
Revisó	Carlos Andrés Hincapié Rueda	Jefe oficina asesora jurídica.	

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y, por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma